

derecho pertenece á los *sucesibles* en línea colateral. En este último caso, los sucesibles no pueden ser más que los herederos que acuden á la sucesión, supuesto que ellos solos tienen el derecho de pedir, sea el reintegro, sea la reducción. Por otra parte, los sucesibles que han consentido en la enagenación debían ser herederos presuntivos en el momento en que consintieron; no puede tratarse de herederos convocados á la sucesión, cuando todavía vive el difunto. Así es que en la última parte del artículo, la palabra *sucesibles* está tomada en dos sentidos diferentes; ¿qué sentido tiene el principio del artículo? Como el texto deja dudas, hay que consultar el espíritu de la ley. Se trata de una enagenación, es decir, de un contrato hecho con uno de los sucesibles en línea directa. En el momento en que se celebra un acto, no puede tratarse de heredero, supuesto que no hay herencia; la palabra *sucesible*, debe, pues, significar heredero presuntivo. Esto se halla también en armonía con el fin que se ha propuesto el legislador. ¿Qué es lo que éste quiere? Teme, sospecha el fraude en el contrato que se celebra entre el difunto y un pariente de la línea directa. ¿Cuál es este fraude? Fraude á la ley del *reintegro*; tal es la expresión del artículo 918; ahora bien, sólo el heredero puede reintegrar las liberalidades que ha recibido; luego no puede tratarse más que de un heredero presuntivo. Si el convenio se hiciera con un pariente que no fuese heredero presuntivo, no habría que temer que el difunto hubiese querido hacerle una liberalidad indirecta dispensada del reintegro, supuesto que, no debiendo suceder, no debía reintegrar. Si, por el contrario, él fuese heredero presuntivo, hay lugar á temer el fraude; luego según la intención presunta del difunto, había liberalidad, y liberalidad encubierta, con el fin de substraerla al reintegro; por lo tanto, debe aplicarse el artículo 918, aun cuando por evento, el sucesible donatario no acudiese á la sucesión. Se ob-

jeta que no puede ya ser cuestión de *reintegro* si el sucesible no es heredero. Ciertamente que no; pero lo que el código llama *reintegro* es, en realidad, una *reducción*; y, hay lugar á reducción, sea cual fuere el donatario. Venimos á parar á la conclusión que la palabra *sucesible* tiene en el artículo 918 el mismo sentido que la expresión *heredero presuntivo* en la ley de nivoso. Luego si el contrato se hubiese celebrado con un paciente que no era heredero presuntivo al extenderse la escritura, por más que después viniese á la sucesión, no sería aplicable el artículo 918. (1)

III. Consecuencia de la presunción.

128. La ley considera el convenio, oneroso en apariencia, como una liberalidad; en efecto, ella lo imputa sobre la porción disponible, y decide que el excedente, si lo hay sea reintegrado á la masa. Esto implica que la liberalidad se prescribe hecha con dispensa de reintegro, por excepción á los artículos 843 y 919 que exigen una declaración expresa para que el sucesible sea dispensado del reintegro. Como la imputación se hace sobre el disponible, si éste se ha sobrepasado, habrá lugar á reducción y no á reintegro, como dice el artículo 918. La ley califica la reducción de reintegro, porque es un heredero el que entrega en la masa valor que excede del disponible. Si se admite la interpretación que acabamos de dar á la palabra *sucesible* podrá suceder que el donatario no sea heredero: no por eso dejará de estar sujeto á reducción, supuesto que habrá recibido una liberalidad que supera al disponible y toca á la reserva.

¿Quién puede pedir la reducción? El artículo 918 no con-

1 Véase en sentido diverso, Coin-Delisle, pág. 139, núm. 9 del artículo 918; Marcadé, t. 3º, pág. 480, núm. 2 del artículo 918; Demante, t. 4º, pág. 127, núm. 156, bis 4º; Demolombe, t. 19, pág. 544, números 509, 510, 512; Dalloz, "Disposiciones," núms. 998 y 999.

esta pregunta, porque la respuesta se encuentra en el artículo 921; se aplica el principio general conforme al cual testa la reducción no puede ser pedida sino por el heredero reservatario; pero el artículo 918 es una excepción del principio al disponer que la acción no pueda ser ejercida por los sucesibles en línea directa que hubiesen consentido la enagenación, y agrega que en ningún caso los sucesibles en línea colateral podrán pedir la imputación y el reintegro; volveremos á insistir sobre la excepción concerniente á los sucesibles que han consentido en la enagenación. La aplicación de la regla general da lugar á una ligera dificultad: ¿Cuáles son los sucesibles que tienen el derecho de promover? Se supone que después de la enagenación ha sobrevivido un hijo legítimo, ó que ha sido reconocido un hijo natural; ¿podrá prevalerse del artículo 918? Es clara la afirmativa, y no comprendemos que se haya puesto en duda. Se trata de una acción de reducción; como el art. 918 no dice por quién puede ser ejecutada, por esto mismo quedamos bajo el imperio de los principios generales; ahora bien, según los términos del artículo 921, la reducción puede ser pedida por los reservatarios, es decir por aquellos que, al fallecimiento del disponente, tienen derecho á una reserva, importando poco que hayan nacido después de la liberalidad cuya reducción piden, ó que hayan sido reconocidos posteriormente; lo mismo debe suceder en el caso previsto por el artículo 918. Esta disposición presume que ciertos contratos onerosos son liberalidades imputables sobre el disponible; una vez que es aplicable la presunción, hay lugar á conceder la acción de reducción á todos los que tienen derecho á la reserva. (1) Distinta es la cuestión

1 Casación, 29 de Noviembre de 1839; Poitiers, 23 de Marzo de 1839 (Daloz, "Disposiciones," núm. 1,007, 1.º y 2.º); Agen, 29 de Noviembre de 1847 (Daloz, 1848, 2, 39); Bruselas, 7 de Marzo de 1855 (*Pasicrisia*, 1855, 2, 118); Lieja, 11 de Enero de 1860 (*Pasicrisia*, 1862, 2, 379).

de saber si el consentimiento dado á la enagenación por los medios presuntivos que existían al tirarse la escritura imputa á los hijos que sobrevienen, ó á los hijos naturales que son reconocidos; después de promover la reducción volveremos á tratar este punto al ocuparnos de la excepción admitida por el artículo 918.

129. Según los términos del artículo 918, es el *valor en plena propiedad* de los bienes enagenados lo que debe imputarse sobre el disponible, y el excedente, si lo hay, se reintegra á la masa. Así, pues, la presunción de liberalidad recae sobre todo el valor de los bienes enagenados. ¿Cómo se determinaría este valor? ¿Acaso es el valor al verificarse la enagenación? ¿ó el valor al tener lugar el fallecimiento? Acerca de este punto, se necesita aplicar la regla general tal como la formula el artículo 922, supuesto que el 919 no la deroga. (1)

La ley dice que el *valor* es lo que está sujeto á imputación y á reintegro; de lo que debe inferirse que el reintegro del excedente, ó, por mejor decir, la reducción se hará por mínima apreciación. En este punto, el artículo 918 deroga la regla general que somete al heredero donatario á la reducción en especie. El texto es formal y el espíritu de la ley no deja duda alguna. Jaubert, el relator del Tribunado, dice que el legislador no ha querido anular las enagenaciones, porque eso sería embarazar la libertad natural de contratar; pero que no ha podido mantener todas las cláusulas de la escritura, porque eso sería comprometer los derechos de los demás sucesibles. Para conciliar los derechos del adquirente y los de los reservatarios, continúa el informe, la ley distingue la *transmisión* de la propiedad y el *valor* de los bienes; la propiedad se le queda al que la ha adquirido, pero el *valor* de los bienes se imputa

1 Burdeos, 17 de Julio de 1845 (Daloz, "Disposiciones," número 1,028).

sobre la cuota disponible y el excedente se reintegra. De esta manera se concilian todos los intereses. Síguese de aquí que el reintegro ó la reducción jamás se hace en especie. La corte de París ha fallado en sentido contrario en un caso en que no había más inmuebles que los que eran objeto de la enagenación; la sentencia se funda en los artículos 858 y 859. Esto es decidir la cuestión por la cuestión misma; se trata precisamente de saber si las reglas generales del reintegro son aplicables al caso previsto por el artículo 918, ó si este artículo las deroga; ahora bien, la derogación casi no puede ponerse en duda, conforme al texto y al espíritu de la ley: Tal es la opinión general. (1) Si el disponible estuviese ya agotado por donaciones anteriores al momento en que la enagenación se hace, la donación íntegra estaría sujeta á reintegro ó á reducción; esta es la consecuencia evidente de la presunción de liberalidad establecida por el artículo 918; (2) pero no por esto dejaría de mantenerse la enagenación, y el reintegro se haría por mínima apreciación.

130. Se presume que el adquirente es donatario; en virtud de esta presunción, el acto oneroso se considera como una liberalidad; pero habiendo querido el enagenador procurar ventajas al sucesible, éste quedará dispensado del reintegro. Se pregunta si el sucesible es admisible á rendir la prueba contraria. Claro es que la presunción de la ley puede estar en oposición con la realidad de las cosas. Una sentencia de la corte de Amiens que ha admitido la prueba contraria nos da un ejemplo de ello. Erase el caso que la madre había vendido á sus dos hijos un dominio

1 Bruselas, 27 de Abril de 1865 (*Pasicrisia*, 1865, 2, 164). En el mismo sentido, Coin-Delisle, pág. 141, núm. 13 del artículo 918; Troplong, t. 1º, pág. 299, núm. 872; Demolombe, t. 19, pág. 554, números 523 y 524. En sentido contrario, París, 9 de Julio de 1825 (Daloz, "Disposiciones," núm. 1,022).

2 Orleans, 2 de Abril de 1824 (Daloz, *Sucesiones*, núm. 1,254).

nacional por la suma de 80,000 francos, ella lo había comprado en 57,284 francos. Los hijos, temerosos de que su madre dilapidase el precio, estipularon que no se pagaría sino después de su muerte, y que durante su vida ella conservaría el goce de los bienes enagenados; los réditos no comenzarían á contarse sino á la extinción del usufructo. Este convenio, celebrado por interés de las partes era muy serio; no había en él ninguna sospecha de simulación, ni en cuanto al precio, ni en cuanto á las cláusulas de la escritura. La corte decidió que no había lugar á aplicar el artículo 918, lo que implica que la prueba contraria á la presunción es admisible. (1)

Los autores enseñan generalmente que el sucesible no es admitido á probar que la enagenación es un contrato serio, de un modo contrario á la presunción de liberalidad establecida por el artículo 918. Ellos invocan el artículo 1,352, por cuyos términos ninguna prueba es admisible contra la presunción de la ley cuando, fundándose en la presunción, ella anula ciertos actos. Ahora bien, la transformación que la ley hace sufrir al acto tal como las partes lo habían calificado es una anulación que, por no estar completa, no por eso es menos real; lo que es suficiente, dicen, para que sea aplicable el artículo 1,352. (2) Esto nos parece más que dudoso. El artículo 1,352 no se conforma con una transformación, sino que exige que se anule el acto; la ley de ventoso anulaba la enagenación á fundo perdido hecha en provecho de un sucesible pero el código civil la mantiene; y cuando la ley mantiene un acto ¿puede decirse que lo anula? Estando mantenido el acto, no hay lugar á aplicar el artículo 1,352; luego quedamos dentro de la regla general, que admite la prueba contraria.

1 Amiens, denegada de 19 de Agosto de 1847 (Daloz, 1848, 1, 202).

2 Demante, t. 4º, pág. 129, núm. 56 bis 8º, seguido por Aubry y Rau y por Demolombe.